

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234  
Edificio Hernando Morales Molina  
Email: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200026800**  
ACCIONANTE: BANCO PICHINCHA  
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB -ESP

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El BANCO PICHINCHA, empresa con Nit.890.200.756-7, presentó acción de tutela en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB -ESP, con Nit.899.999.094-1, con el fin de que se protegiera el derecho de PETICIÓN, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* El 24 de enero del 2020, en el sótano del primer piso de las instalaciones Administrativas de la entidad financiera Banco Pichincha, ubicada en la Avenida de las Américas 42 – 81, se presentó una grave filtración de agua; *ii)* El 11 de febrero de 2020, se comunicó vía telefónica con la empresa Acueducto Alcantarillado de Bogotá, a fin de interponer la respectiva reclamación y solicitando una solución prioritaria al problema; *iii)* La reclamación fue radicada bajo el caso No. 1001695003, cuyo número de atención asignado fue el 22268473; *iv)* El 15 de febrero la empresa Acueducto Alcantarillado de Bogotá realizó una visita técnica de inspección al Banco Pichincha, mediante la cual se estableció la necesidad de realizar pruebas de geofonía y laboratorio con el objeto de determinar las causas y posibles soluciones de la filtración; *v)* A la fecha la convocada no ha emitido pronunciamiento alguno; *vi)* El 09 de marzo de 2020, se comunicó nuevamente de manera telefónica con el objeto de conocer el estado de la reclamación, sin que a esa fecha pudiera obtenerse respuesta alguna y *vii)* El término de la petición verbal elevada telefónicamente a la empresa Acueducto Alcantarillado de Bogotá ha sobrepasado el plazo determinado en la ley, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al requerimiento realizado inicialmente el pasado 11 de febrero del 2020.

### B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *“De conformidad a lo expuesto en la presente acción de tutela en nombre de la entidad que represento me permito solicitarle Señor Juez, ORDENE a la empresa Acueducto Alcantarillado de Bogotá dar respuesta de fondo, clara, congruente y definitiva, a la reclamación No 1001695003 interpuesta por mi representada”*

### C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del primero (01) de junio de 2020 se inadmitió la acción de tutela de la referencia, una vez subsanada, se admitió por auto del 3 de junio de 2020 y se

ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

## **D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

Dentro del término de traslado la accionada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB -ESP, con Nit.899.999.094-1, solicitó negar la tutela invocada.

### **. DOCUMENTOS QUE OBRAN**

1. Escrito de tutela y los siguientes anexos:
  - 1.1. Copia del recibo del servicio del agua correspondiente al periodo SEP/27/2019 al NOV/25/2019.
  - 1.2. Copia del recibo del servicio del agua correspondiente al periodo NOV/26/2019 al ENE/23/2020.
  - 1.3. Fotos de la filtración presentada.
2. Auto de 1º de junio de 2020, inadmite tutela.
3. Auto de 3 de junio de 2020, admite tutela.
4. Escrito de contestación de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- ESP.
  - 4.1. Aviso de visita del 28 de enero de 2020.
  - 4.2. Acta de Inspección del 4 de febrero de 2020.
  - 4.3. Registro de llamada del 12 de febrero de 2020.
  - 4.4. Registro de llamada del 9 de marzo de 2020.
  - 4.5. Reporte de Gestiones por Aviso 1001695003.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.<sup>1</sup>
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Para el caso, la vulneración que alude el accionante BANCO PICHINCHA, se configura a su parecer en la negativa de la convocada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB -ESP, a dar respuesta de fondo, clara, congruente y definitiva, a la reclamación No 1001695003, con lo cual afirma que se lesiona su derecho fundamental de petición. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. A este propósito, se impone verificar si en este caso, concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: “... (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*<sup>2</sup>. (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*<sup>3</sup>. (iii) *Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*<sup>4</sup>. (iv) *Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio*<sup>5</sup>”.
6. Con el precedente jurisprudencial que antecede y previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que para el caso del BANCO PICHINCHA; *i)* El accionante se encuentra legitimado por activa porque acudió a través de apoderada judicial para que represente sus propios intereses; *ii)* La presunta vulneración al derecho fundamental invocado por el actor se denuncia como omisiones de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP, entidad de carácter público, por tanto de conformidad con

<sup>2</sup> Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “*En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras*”.

<sup>5</sup> La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva; *iii*) Del 11 de febrero, momento en el que al parecer se produjo la omisión que se reprocha, al día 1º de junio de 2020, cuando presentó esta acción no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable y *iv*) El accionante agotó la solicitud ante la accionada sin que al parecer diera respuesta a su pedido, con lo cual la tutela vierte como herramienta para conjurar un perjuicio irremediable al bien inmueble donde funciona una de sus oficinas.

7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... *La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable*”.<sup>6</sup>, con lo cual congruente es concluir que para el caso del BANCO PICHINCHA, se configura la tercera de las hipótesis jurisprudenciales, pues pese a que cuenta con otro medio de defensa de sus derechos, la tutela resulta como la herramienta transitoria y eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación a los derechos en caso que se advierta su amenaza y/o vulneración.
8. Cumple entonces, acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, y memorar en primer lugar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.
9. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional de antaño ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así:
  - “a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
  - “b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
  - “c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
  - “d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”<sup>7</sup>

**10.** Igualmente ha de precisarse lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 491 del 2020 que a la letra prescribe: *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”*.

**11.** Con los presupuestos de ley y los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, el Despacho examina las defensas de la convocada, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP, quien refiere que: *“... Al respecto es del caso indicar que en efecto, pero respecto del inmueble identificado con nomenclatura Avenida Calle 20 Nro. 42 - 81 Edificio 1 de Bogotá DC y cuenta contrato 12285291, y no el 11 sino el 12 de febrero de 2020, mediante el registro telefónico 22187736, quien dijo obedecer al nombre de DAYANA CAÑÓN informó sobre la ruptura de una tubería interna. En atención a la anterior información y teniendo en cuenta que el daño era interno, se indicó a la interlocutora sobre las medidas que se podían adoptar para colaborar con la solución del asunto como generar la ordenar de cierre del registro general de entrada para que realizaran la reparación, pero dicha interlocutora no las aceptó y manifestó que no realizaría ninguna gestión. No obstante, a las 4:16 de la tarde del 14 de febrero de 2020 se realizó inspección al lugar (Edificio Banco Pichincha) la cual fue atendida por quien dijo obedecer al nombre de CESAR RAMÍREZ y ser Coordinador de mantenimiento, en la que se halló filtración de agua en sótano, pero no se determina el origen exacto. A las 12:38 de la tarde del 15 de febrero de 2020 se realizó pruebas con geófono en red de 4 y 8 pulgadas, pero no se detectó daño, por lo que se solicitó prueba de laboratorio para descartar daño en red de acueducto. A las 3:31 de la tarde del 27 de marzo de 2020 se realizó nueva verificación al aludido sótano y la filtración continuaba. A las 11:48 de la mañana del 29 de marzo de 2020 se acudió nuevamente al lugar, pero el Guarda de seguridad informó que no había autorización para ingresar. A las 11:43 de la mañana del 30 de marzo de 2020 se verificó nuevamente el sector por la Avenida Américas y por la Carrera 42 A y no se encontró daño, por lo que se presume que el daño es interno. Respecto a la comunicación telefónica del 9 de marzo 3 de 2020, en efecto y mediante el registro telefónico 22268473, quien dijo obedecer al nombre de DAYANA CAÑÓN solicitó información sobre el aviso 1001695003 para prueba con geófono, a lo que se informó sobre las gestiones realizadas. Sin embargo, el serial 1001695003 no corresponde a un reclamo, queja o petición, sino al reporte del daño que se recibió mediante el registro de llamada 22187736 del 12 de febrero de 2020. Por lo expuesto y teniendo en cuenta que no se hallaron daños en las redes locales, que el afloramiento de agua es al interior del inmueble y que en visita del del 29 de marzo de 2020 no se permitió el*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001

*ingreso, se determina que el daño es en las redes internas. (artículos 14.1 y 14.16 de la Ley 142 de 1994). En consonancia con las normas citadas y de conformidad con el artículo 21 del Decreto 302 de 2000, no es deber de la prestadora, sino del Propietario o Usuario, hacer mantenimiento a las redes internas. Respecto a la factura del periodo del 26 de noviembre de 2019 al 23 de enero de 2020, para dicho periodo se evidenció un aumento del consumo, por lo que en atención al artículo 149 de la Ley 142 de 1994, el 4 de febrero de 2020 y bajo el consecutivo 8044910641 se realizó la visita, en la que de acuerdo con la información del señor JOSÉ SANABRIA, persona que atendió la inspección, se había presentado una fuga en el baño, la cual ya se había corregida. Con relación a la factura del 26 de noviembre de 2019 al 23 de enero de 2020, en sede de la EAAB - ESP no se ha recibido reclamo alguno. Conforme a la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición debe reunir unas circunstancias particulares que en el que no ocupa no se cumplen, puesto que reitero, la llamada del 12 de febrero de 2020 se trató de mera información. Tal como se indicó en el acápite de hechos, a la llamada e información del 12 de febrero de 2020 y consecuente con lo reportado por la interlocutora, se brindó el trámite, apoyo inmediato y asesoría, frente a lo que la citada interlocutora expresó que no realizaría ninguna gestión. En este orden y consecuentes con los hechos traídos a colación, no existe petición respecto de la cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP tenga el deber legal de pronunciarse, en cuyo caso la acción interpuesta se torna igualmente improcedente por carencia total de objeto.”*

**12.** De conformidad a las defensas planteadas por la accionada, este Despacho, advierte en primer lugar, que le asiste razón a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP, cuando señala que el reporte de daño radicado bajo el número 1001695003 no constituye derecho de petición en los términos de la Ley 1755 de 2015. En segundo lugar, conforme a las pruebas aportadas por la empresa convocada, claro es que el daño reportado ha tenido la atención que corresponde y que si la causa radica en las conexiones internas o no, como así lo señala la convocada en su respuesta a la acción, ello en todo caso, es un dictamen y una discusión que no puede ser materia de discusión en sede constitucional, pues esta como se recalcó es subsidiaria y para el caso, esas discusiones y eventualidades las deben afrontar los contratantes en el marco de la relación contractual que les vincula. Todo lo cual permite colegir que el actuar de la convocada se ajusta a derecho y no se advierte amenaza y/o vulneración a derecho fundamental alguno del accionante.

**13.** Al respecto reitera la Corte Constitucional: “... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que... debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2011

#### IV. CONCLUSIÓN

Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones el Despacho encuentra argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales suficientes para declarar la improcedencia de la acción respecto al DERECHO DE PETICIÓN invocado por el BANCO PICHINCHA contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP por las razones expuestas.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:**           **DECLARAR** la improcedencia de la acción respecto al DERECHO DE PETICIÓN invocado por el BANCO PICHINCHA, empresa con Nit.890.200.756-7, contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP, con Nit.899.999.094-1, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:**       **NEGAR** las pretensiones del BANCO PICHINCHA, empresa con Nit.890.200.756-7, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:**       **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

**CUARTO:**       **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

**QUINTO:**       **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Jueza